



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00039-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ Y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO
C.C. No. 12.621.528 Y C.C. No. 1.083.452.319

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, respecto de la cual ya se surtió todo el procedimiento de ley previo al fallo. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

La secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, JUNIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores **MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ** y **NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se decrete el divorcio su matrimonio civil, se proceda a la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que se declare que cada uno de los cónyuges podrán continuar teniendo domicilio y residencia separadas, renunciando a cualquier solicitud de alimentos entre ellos y las demás estipulaciones contenidas en el acuerdo por ellos suscrito, ordenando igualmente se decrete la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil, disponiendo la suspensión de la vida en común de los cónyuges, aprobando el convenio suscrito por ello, con base en los siguientes:

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

1. Los poderdantes contrajeron matrimonio civil, el día 13 de Diciembre del año 2004, en la Notaría Único del Círculo de Ciénaga (magdalena), debidamente protocolizado bajo el serial No. 03596832 registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal.-
2. Durante la existencia del matrimonio se procrearon a los menores de edad ABIGAIL y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ.-
3. Que desde el 08 de diciembre de 2019 y por discrepancias irreconciliables, los cónyuges deciden desintegrar el lecho matrimonial bajo el mismo techo, viviendo desde entonces en residencias separadas sin ánimo de reconcilio ni contacto sexual, quedando los hijos menores bajo el cuidado de su madre.
4. La causal invocada para solicitar se decrete la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, es el mutuo acuerdo, la 9ª del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, por disposición de los cónyuges, quienes han alcanzado un acuerdo de divorcio.

Los cónyuges HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO de DIVORCIO, el cual se transcribe a continuación:

Respecto de los Cónyuges:

"I.- SITUACION ENTRE LOS CONYUGES

PRIMERO. *Que se declare* el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ** y **NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO** el 13 de Diciembre de 2004 en la Notaría Única de Ciénaga Magdalena, tal como así aparece asentado e el registro civil de matrimonio con indicativo serial 03596832, por la causal contemplada en el numeral 9ª del artículo 154 del CCC., consistente en el consentimiento de ambos conyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudici

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SEGUNDO. Que en la misma sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ Y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, por ende, procédase con la liquidación definitiva de la citada sociedad conyugal.

TERCERA. Que se declare que cada uno de los señores MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, podrán continuar teniendo domicilio y residencia separadas sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su completa privacidad, así como de rehacer su vida sentimental sin intervención alguna.

CUARTA. Que se declare que los señores MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, han decidido renunciar mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno de ellos en adelante atenderán a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO. Que se ordene que los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, permanecerán en régimen compartido alternos por espacios de un (1) año calendario bajo la custodia y cuidados personales del padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ, como seguidamente de la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, y así sucesivamente, quienes se comprometen durante el tiempo que ejerzan su custodia física a darles a los dos citados menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar ya sea el padre o madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, pasara a manos de su padre o madre según sea el caso.

SEXTA. Que se declare que la patria potestad de los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, sea compartida entre ambos padres.

SEPTIMA. Que se ordene al padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ, y solo cuando la custodia de sus dos hijos en común ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, sea ejercida físicamente por la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, hacer entrega a esta última y dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de cada mensualidad de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (250.000: 00), por concepto de cuota alimentaria en favor de los citados menores. Esta suma de dinero será reajustada en el mes de enero de cada anualidad en el mismo porcentaje de variación que registre el salario mínimo legal mensual vigente en comparación con el año inmediatamente anterior.

OCTAVO. Que se ordene a la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, y solo cuando la custodia de sus dos (2) hijos en común ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ sea ejercida físicamente por el padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ, hacer entrega a este último, y dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mensualidad de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000. MENSUALES, por concepto de cuota alimentaria en favor de los citados menores, esta suma de dinero será reajustada en el mes de enero de cada anualidad en el mismo porcentaje de variación que registre el salario mínimo legal mensual en comparación con el año inmediatamente anterior.

NOVENO. Que se ordene al padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ asumir y pagar el pago anual del 100% de la matrícula escolar, uniforme escolar y de los útiles escolares de su menor hija ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y de dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte la madre NEYDYS ROCIO FLORES RESTREPO, se compromete a aportar una muda de ropa en el mes de cumpleaños de su hija y en diciembre de cada año.

DECIMA. Que se ordene a la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO asumir y pagar el pago anual del 100% de la matrícula escolar, uniforme escolar y de los útiles escolares de su menor hijo MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ y de dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte el padre, MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ se compromete a aportar una muda de ropa en el mes de cumpleaños de su hijo y en junio de cada año.

DECIMA PRIMERA. Que se declare que para la educación de los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación, moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los citados menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

DECIMA SEGUNDA. Que se ordene que los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, permanezcan afiliados dentro del régimen subsidiado en salud a SURA EPS Y SALUD TOTAL EPS, respectivamente, en calidad de beneficiarios de la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, los gastos extras que se causen por concepto de salud, como son urgencias, tratamiento de odontología, tratamientos médicos medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudici

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

DECIMA TERCERA. Que se declare que los señores MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, deberán cubrir los gastos de recreación cuando cada uno de ellos compartan con sus hijos ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ.

DECIMA CUARTA. Que se declare que tanto el padre como la madre podrán visitar a sus hijos ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, de manera libre y sin limitación alguna en el sitio de residencia que los citados menores poseen o en sitio diferente por acordar, cuando se hallen anualmente bajo la custodia física de su otro progenitor.

DECIMA QUINTA. Que se declare que las visitas deberán ser utilizadas por cada progenitor para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre madre hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de los citados menores de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con sus hijos ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

DECIMA SEXTA. Que se ordene que los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, podrán en las fechas de sus cumpleaños y a su libre elección compartir ya sea con su padre o madre y también podrán departir con sus padres biológicos en los personales días de nacimiento o cumpleaños de estos últimos.

DECIMA SEPTIMA. Que se ordene que las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas por los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ. Una con el padre y otra con la madre y se turnaran cada año. En cuanto a las vacaciones de semana santa y mitad y fin de año los citados menores compartirán la mitad de cada periodo con la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO y la otra mitad con el padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ previo acuerdo entre las partes del periodo que le corresponda.

DECIMA OCTAVA. Que se declare que la residencia de los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, mientras permanezcan bajo la custodia física de su madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO será la carrera 3C No. Diagonal 76-27 Barrio ciudad Caribe 4 en el Municipio de Soledad Atlántico, y en su defecto la residencia de los citados menores mientras permanezcan bajo la custodia física de su padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ será el corregimiento de SAN PEDRO DE LA SIERRA vereda el ZIZAG FINCA EL SINAI en jurisdicción del Municipio de Ciénaga Magdalena. En caso de cambio de residencia de estos dos menores es obligación del padre o de la madre informar al otro progenitor la dirección y teléfono de la nueva residencia.

DECIMA NOVENA. Que se ordene que para la salida del país de los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, se necesitara de forma previa autorización de ambos para que alguno de sus padres pueda llevarlos fuera de las fronteras, patrias, con la obligación de retornarlos al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización

VEINTE. Que se declare que los padres MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos en común ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar antes cualquier situación que se presente...".

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado marzo 12 de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 13 de Mayo de 2021, y el Defensor de familia el día 31 de Mayo de 2021. En el mismo auto se exhortó a la parte actora a adjuntar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges para disponer en ellos la inscripción de la decisión. Siendo cumplido tal requerimiento.

PRUEBAS

Se aportaron y tuvieron como pruebas documentales los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

- Registro civil de nacimiento de ABIGAIL Y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudici

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- Convenio incorporado en el respectivo poder vertido en las pretensiones.
- Copia de cedula de ciudadanía del señor MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO
- Registro civil de matrimonio de los consortes MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO
- Copia de la tarjeta de identidad de los menores ABIGAIL Y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ
- Copia del reporte que arroja el sistema de consultas de la base de datos única de afiliados BDUa del sistema de seguridad social en salud BDUa SGSSS(ADRES) en favor de NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, ABIGAIL SANJUAN FLOREZ Y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ
- Constancia de estudio de educación básica primaria expedido por el rector de la INSTITUCION EDUCATIVA CARACAS DE MEDELLIN, en favor del menor MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ.

Se procederá a dictar sentencia de plano, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2º y 2º del 388 del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes, teniéndose como pruebas además de las anteriores, los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges que fueron aportados por el abogado de los actores.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél, para solicitarlo debe acudir a cualquiera de las causales contempladas en el artículo 154 del C.C.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas, tenemos precisamente, el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos por lo civil.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno: La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores **MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ** y **NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO**, con indicativo serial N°. 03596832, celebrado en la Notaría Única del Círculo de Ciénaga Magdalena.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Única del Circulo de Ciénaga Magdalena, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas y para con sus menores hijos en común, por encontrarse ajustado a derecho sustancial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges **MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ** y **NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO**, en lo concerniente a que se decreta el DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia, decretese el DIVORCIO O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL llevado a cabo entre los señores **MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ**, identificado con C.C. N°. 12.621.528 y y **NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO**, identificada con C.C. N°. 1.083.452.319, realizado el día 13 de Diciembre de 2004 en la Notaría Única del Circulo de Ciénaga Magdalena y registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciénaga Magdalena bajo el indicativo serial N°. 03596832.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada durante la vigencia del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas, el cual se transcribe textualmente así:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudici

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Respecto de los Cónyuges:

"I.- SITUACION ENTRE LOS CONYUGES

PRIMERO. Que se declare el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO el 13 de Diciembre de 2004 en la Notaria Única de Ciénaga Magdalena, tal como así aparece asentado e el registro civil de matrimonio con indicativo serial 03596832, por la causal contemplada en el numeral 9ª del artículo 154 del CCC., consistente en el consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

SEGUNDO. Que en la misma sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ Y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, por ende, procédase con la liquidación definitiva de la citada sociedad conyugal.

TERCERA. Que se declare que cada uno de los señores MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, podrán continuar teniendo domicilio y residencia separadas sin interferencia del otro, y tendrá derecho a su completa privacidad, así como de rehacer su vida sentimental sin intervención alguna.

CUARTA. Que se declare que los señores MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, han decidido renunciar mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno de ellos en adelante atenderán a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO. Que se ordene que los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, permanecerán en régimen compartido alternos por espacios de un (1) año calendario bajo la custodia y cuidados personales del padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ, como seguidamente de la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, y así sucesivamente, quienes se comprometen durante el tiempo que ejerzan su custodia física a darles a los dos citados menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar ya sea el padre o madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, pasara a manos de su padre o madre según sea el caso.

SEXTA. Que se declare que la patria potestad de los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, sea compartida entre ambos padres.

SEPTIMA. Que se ordene al padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ, y solo cuando la custodia de sus dos hijos en común ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, sea ejercida físicamente por la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, hacer entrega a esta última y dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de cada mensualidad de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (250.000: 00), por concepto de cuota alimentaria en favor de los citados menores. Esta suma de dinero será reajustada en el mes de enero de cada anualidad en el mismo porcentaje de variación que registre el salario mínimo legal mensual vigente en comparación con el año inmediatamente anterior.

OCTAVO. Que se ordene a la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, y solo cuando la custodia de sus dos (2) hijos en común ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ sea ejercida físicamente por el padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ, hacer entrega a este último, y dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mensualidad de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000. MENSUALES, por concepto de cuota alimentaria en favor de los citados menores, esta suma de dinero será reajustada en el mes de enero de cada anualidad en el mismo porcentaje de variación que registre el salario mínimo legal mensual en comparación con el año inmediatamente anterior.

NOVENO. Que se ordene al padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ asumir y pagar el pago anual del 100% de la matrícula escolar, uniforme escolar y de los útiles escolares de su menor hija ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y de dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte la madre NEYDYS ROCIO FLORES RESTREPO, se compromete a aportar una muda de ropa en el mes de cumpleaños de su hija y en diciembre de cada año.

DECIMA. Que se ordene a la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO asumir y pagar el pago anual del 100% de la matrícula escolar, uniforme escolar y de los útiles escolares de su menor hijo MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ y de dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte el padre, MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ se compromete a aportar una muda de ropa en el mes de cumpleaños de su hijo y en junio de cada año.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

DECIMA PRIMERA. Que se declare que para la educación de los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación, moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los citados menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

DECIMA SEGUNDA. Que se ordene que los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, permanezcan afiliados dentro del régimen subsidiado en salud a SURA EPS Y SALUD TOTAL EPS, respectivamente, en calidad de beneficiarios de la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, los gastos extras que se causen por concepto de salud, como son urgencias, tratamiento de odontología, tratamientos médicos medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

DECIMA TERCERA. Que se declare que los señores MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, deberán cubrir los gastos de recreación cuando cada uno de ellos compartan con sus hijos ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ.

DECIMA CUARTA. Que se declare que tanto el padre como la madre podrán visitar a sus hijos ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, de manera libre y sin limitación alguna en el sitio de residencia que los citados menores poseen o en sitio diferente por acordar, cuando se hallen anualmente bajo la custodia física de su otro progenitor.

DECIMA QUINTA. Que se declare que las visitas deberán ser utilizadas por cada progenitor para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre madre hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de los citados menores de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con sus hijos ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

DECIMA SEXTA. Que se ordene que los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, podrán en las fechas de sus cumpleaños y a su libre elección compartir ya sea con su padre o madre y también podrán departir con sus padres biológicos en los personales días de nacimiento o cumpleaños de estos últimos.

DECIMA SEPTIMA. Que se ordene que las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas por los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ. Una con el padre y otra con la madre y se turnaran cada año. En cuanto a las vacaciones de semana santa y mitad y fin de año los citados menores compartirán la mitad de cada periodo con la madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO y la otra mitad con el padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ previo acuerdo entre las partes del periodo que le corresponda.

DECIMA OCTAVA. Que se declare que la residencia de los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, mientras permanezcan bajo la custodia física de su madre NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO será la carrera 3C No. Diagonal 76-27 Barrio ciudad Caribe 4 en el Municipio de Soledad Atlántico, y en su defecto la residencia de los citados menores mientras permanezcan bajo la custodia física de su padre MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ será el corregimiento de SAN PEDRO DE LA SIERRA vereda el ZIZAG FINCA EL SINAI en jurisdicción del Municipio de Ciénaga Magdalena. En caso de cambio de residencia de estos dos menores es obligación del padre o de la madre informar al otro progenitor la dirección y teléfono de la nueva residencia.

DECIMA NOVENA. Que se ordene que para la salida del país de los menores ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, se necesitara de forma previa autorización de ambos para que alguno de sus padres pueda llevarlos fuera de las fronteras, patrias, con la obligación de retornarlos al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización

VEINTE. Que se declare que los padres MOISES SEGUNDO SANJUAN ALVAREZ y NEYDYS ROCIO FLOREZ RESTREPO, tendrán la responsabilidad compartida de sus hijos en común ABIGAIL SANJUAN FLOREZ y MOISES ELIEL SANJUAN FLOREZ, con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar antes cualquier situación que se presente...".

QUINTO: Oficiar a la Notaría Única del Círculo de Ciénaga Magdalena, donde está inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No.03596832, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, incluyendo en los folios de nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, los cuales se encuentran inscritos en la misma notaria.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568. www.ramajudici

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN